

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN COLTA

No. proceso: 06334-2022-00232
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): RIVERA FIERRO JUAN ERNESTO
Demandado(s)/Procesado(s): ABG. ANDRES MIGUEL DURANDO SUBSECRETARIO DE TIERRAS
LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELLI PROCURADURIA GENERAL DEL
ESTADO
ING. BERNARDO MANZANO DIAZ, EN CALIDAD DE MINISTRO DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA
SIGCHO CUVI FRANKLIN SAMUEL

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|------------------------|---|
| 21/11/2022 11:21:39 | NOTIFICACION Incorpórese al proceso el oficio y providencia de seguimiento presentados por Mgs. Marlene Sánchez-Especialista de Usuarios y Consumidores de la Defensoría del Pueblo. Notifíquese.- |
| 18/11/2022 14:58:56 | OFICIO Oficio, FePresentacion |
| 14/11/2022 16:07:28 | RAZON CERTIFICO: Que es fiel copia de su original los documentos obrantes de fojas 01 a 394 (cuatro cuerpos); éstas copias que hago referencia han sido tomadas del proceso original de ACCION DE PROTECCION N° 06334-2022-00232; seguido en contra de Abg. Andres Miguel Durando Subsecretario de Tierras y otros.- Colta, a 14 de Noviembre del 2022. |
| 14/11/2022 16:02:25 | OFICIO R.del.E. UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN COLTA Colta; a 14 de noviembre del 2022 Oficio Nro. 2022-0961-UJMCC. Señor/a Doctor/a JOSE AGUSTIN VIMOS VIMOS. SECRETARIO RELATOR (E) SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL, PENAL MILITAR, Y TRANSITO DE LA CORTE PORVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO En su despacho.- De mi consideración: “…Agréguese a los autos el oficio que antecede.- En atención al mismo, remítase de forma inmediata los autos al superior dejando copias certificadas en esta judicatura, esto para proseguir con la ejecución de la sentencia.- Notifíquese. …” Otro si: Se remite el expediente original Nro. 06334-2022-00232 a la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL, PENAL MILITAR, Y TRANSITO DE LA CORTE PORVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO en dos cuerpos, con dos cds de audio, en trescientos noventa y dos fojas (392). Lo que comunico para los fines pertinentes. Atentamente. |
| 14/11/2022 15:47:40 | NOTIFICACION Agréguese a los autos el oficio que antecede.- En atención al mismo, remítase de forma inmediata los autos al superior dejando copias certificadas en esta judicatura, esto para proseguir con la ejecución de la sentencia.- Notifíquese.- |
| 14/11/2022 14:28:26 | OFICIO Oficio, FePresentacion |

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|--------------|-------------------------------|
|--------------|-------------------------------|

09/11/2022 **COPIAS CERTIFICADAS FISICAS**

16:09:56

CERTIFICO: Que es fiel copia de su original, la sentencia obrante de fojas 350 a 364 de los autos; así como las compulsas de la sentencia de segunda instancia obrante de fs. 369 a 381; éstas copias de las piezas procesales que hago referencia han sido tomadas del proceso original de ACCION DE PROTECCION N° 06334-2022-00232.- Colta, a 09 de Noviembre del 2022.

09/11/2022 **OFICIO**

16:02:40

R.del.E. UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN COLTA Colta; a 9 de noviembre del 2022 Oficio Nro. 2022-0941-UJMCC. SEÑORA DRA. MAYRA MORENO FISCAL GENERAL DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO. Riobamba. En su despacho.- De mi consideración. Dentro del Expediente de Acción de Protección No. 06334-2022-00232 que sigue Rivera Fierro Juan Ernesto, el señor Juez de esta Unidad Judicial de Colta Dr. Marco Anguieta Pérez, ha dispuesto lo siguiente: "Continuando con la prosecución de la causa. Póngase en conocimiento de las partes el ejecutorial superior.- Encantándonos en fase de ejecución de la sentencia. El MAG cumpla íntegramente lo dispuesto en la sentencia dictada en esta causa en forma inmediata. El actuario notifique y oficie conforme se encontraba dispuesto en la sentencia que se dictó en esta acción (fs. 350 a 363); además, oficiese conforme lo dispuso la Corte de Apelaciones a Fiscalía Provincial de Chimborazo; remitiendo para el efecto copias certificadas de las dos sentencias dictadas en esta acción, esto para que uno de los señores fiscales asignados a la ciudad de Riobamba conozca e investigue los hechos suscitados en dicha localidad.- Hágase saber.-" OTRO SI: La señora DRA. MAYRA MORENO FISCAL GENERAL DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, dispondrá y designará a uno de los señores Fiscales asignados en la ciudad de Riobamba para que proceda con la Investigación correspondiente. Además se adjunta las copias certificadas y las compulsas de la sentencia de primera y segunda instancia, así como el decreto de fecha 20.10.2022 de la causa Nro. 06334-2022-00232 Chimborazo-Colta-Cajabamba. El proceso de Acción de Protección No. 06334-2022-00232 se tramita en la provincia de Chimborazo, cantón Colta, parroquia Cajabamba, en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta. Atentamente; DIOS, PATRIA Y LIBERTAD; Dr. HERIBERTO LOPEZ M. SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN COLTA heriberto.lopez@funcionjudicial.gob.ec

09/11/2022 **RAZON DE EJECUTORIA**

15:59:20

RAZÓN.- Siento como tal señor Juez, que una vez que se ha puesto en conocimiento el ejecutorial superior, procedo a indicar que la sentencia emitida por su Autoridad con fecha 1.09.2022 se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Colta, 9 de noviembre del 2022.

21/10/2022 **OFICIO**

15:04:34

R.del.E. UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN COLTA Colta; a 21 de octubre del 2022 Oficio Nro. 2022-0900-UJMCC. Señor DEFENSORIA DEL PUEBLO CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO. En su despacho.- De mi consideración: Dentro del Juicio de Acción de Protección Nro. 06334-2022-00232, el Dr. MARCO ANGUIETA PEREZ Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Colta, a dispuesto lo siguiente: RESOLUCIÓN 13.1.- Por las consideraciones expuestas, al observar que se violentaron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica; debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y el trámite propio para cada caso y ser juzgado por una autoridad competente, anudados con la propiedad, todos estos vulnerados en relación a los propietarios del bien señalado supra, quienes en vida se llamaron MIGUEL SIGCHO SAGAY Y SALOME MOCHA LEMA; quienes fueron en esta acción representados por su hijo JOSÉ MARCELO SIGCHO MOCHA (legitimación amplia). 13.2.- Así como el derecho a la defensa del legitimado activo, pues como queda analizado, al encontrarse privado de su libertad; arrogándose competencias que no le correspondía la Subsecretaría privaron directamente el derecho a la propiedad de los padres del accionado sin que pudiera defender la violación de derechos de sus padres al encontrarse privado de su libertad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelvo: i.- ACEPTAR parcialmente la acción seguida por JOSÉ MARCELO SIGCHO MOCHA en contra de la SUBSECRETARÍA DE TIERRAS RURALES Y ANCESTRALES DEL MINISTERIO AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA así como del MINISTERIO de AGRICULTURA Y GANADERÍA y los ciudadanos Sigcho Cuví Franklin Samuel y Shagñay Guaman Miriam Maria. ii.- DICTAR la nulidad de la adjudicación Nro. 1610H02172 de fecha 13 de octubre del 2016, inclusive desde que avoca conocimiento la subsecretaría. Para que surta los efectos legales notifíquese al registro de la propiedad municipal del GAD de Colta y Notaría donde se inscribió y protocolizó la adjudicación hoy dictada la nulidad. iii.- No se dispone ninguna restitución del bien, por los hechos fácticos narrados en este caso y además pues no es competencia de la justicia constitucional este tipo de actos. iv.- No se dispone reparación material económica v.- Se dispone la Publicación de esta sentencia por tres meses en el portal web

Fecha Actuaciones judiciales

institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería vi.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la

República de ejecutoriarse la presente sentencia, se remitirá por secretaria copias

certificadas a la Corte Constitucional; vii.- De acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo; a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada;. Atentamente; DIOS, PATRIA Y LIBERTAD;

21/10/2022 OFICIO

15:03:04

R.del.E. UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN COLTA Colta; a 21 de octubre del 2022 Oficio Nro. 2022-0898-UJMCC. Señor REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO CON SEDE EN EL CANTON COLTA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO. En su despacho.- De mi consideración: Dentro del Juicio de Acción de Protección Nro. 06334-2022-00232, el Dr. MARCO ANGUIETA PEREZ Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Colta, a dispuesto lo siguiente: RESOLUCIÓN

13.1.- Por las consideraciones expuestas, al observar que se violentaron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica; debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y el trámite propio para cada caso y ser juzgado por una autoridad competente, anudados con la propiedad, todos estos vulnerados en relación a los propietarios del bien señalado supra, quienes en vida se llamaron MIGUEL SIGCHO SAGÑAY Y SALOME MOCHA LEMA; quienes fueron en esta acción representados por su hijo JOSÉ MARCELO SIGCHO MOCHA (legitimación amplia). 13.2.- Así como el derecho a la defensa del legitimado activo, pues como queda analizado, al encontrarse privado de su libertad; arrogándose competencias que no le correspondía la Subsecretaría privaron directamente el derecho a la propiedad de los padres del accionado sin que pudiera defender la violación de derechos de sus padres al encontrarse privado de su libertad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelvo: i.- ACEPTAR parcialmente la acción seguida por JOSÉ MARCELO SIGCHO MOCHA en contra de la SUBSECRETARÍA DE TIERRAS RURALES Y ANCESTRALES DEL MINISTERIO AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA así como del MINISTERIO de AGRICULTURA Y GANADERÍA y los ciudadanos Sigcho Cuvi Franklin Samuel y Shagñay Guaman Miriam Maria. ii.- DICTAR la nulidad de la adjudicación Nro. 1610H02172 de fecha 13 de octubre del 2016, inclusive desde que avoca conocimiento la subsecretaría. Para que surta los efectos legales notifiquese al registro de la propiedad municipal del GAd de Colta y Notaría donde se inscribió y protocolizó la adjudicación hoy dictada la nulidad. iii.- No se dispone ninguna restitución del bien, por los hechos fácticos narrados en este caso y además pues no es competencia de la justicia constitucional este tipo de actos. iv.- No se dispone reparación material económica v.- Se dispone la Publicación de esta sentencia por tres meses en el portal web

institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería vi.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la

República de ejecutoriarse la presente sentencia, se remitirá por secretaria copias

certificadas a la Corte Constitucional; vii.- De acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo; a fin de que dé seguimiento al

cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada;. Atentamente; DIOS, PATRIA Y LIBERTAD;

21/10/2022 OFICIO

14:59:52

R.del.E. UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN COLTA Colta; a 21 de octubre del 2022 Oficio Nro. 2022-0899-UJMCC. Señor MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO. En su despacho.- De mi consideración: Dentro del Juicio de Acción de Protección Nro. 06334-2022-00232, el Dr. MARCO ANGUIETA PEREZ Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Colta, a dispuesto lo siguiente: RESOLUCIÓN

13.1.- Por las consideraciones expuestas, al observar que se violentaron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica; debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y el trámite propio para cada caso y ser juzgado por una autoridad competente, anudados con la propiedad, todos estos vulnerados en relación a los propietarios del bien señalado supra, quienes en vida se llamaron MIGUEL SIGCHO SAGÑAY Y SALOME MOCHA LEMA; quienes fueron en esta acción representados por su hijo JOSÉ MARCELO SIGCHO MOCHA (legitimación amplia). 13.2.- Así como el derecho a la defensa del legitimado activo, pues como queda analizado, al encontrarse privado de su libertad; arrogándose competencias que no le correspondía la Subsecretaría privaron directamente el derecho a la propiedad de los padres del accionado sin que pudiera defender la violación de derechos de sus padres al encontrarse privado de su libertad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO

Fecha Actuaciones judiciales

SOBERADO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelvo: i.- ACEPTAR parcialmente la acción seguida por JOSÉ MARCELO SIGCHO MOCHA en contra de la SUBSECRETARÍA DE TIERRAS RURALES Y ANCESTRALES DEL MINISTERIO AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA así como del MINISTERIO de AGRICULTURA Y GANADERÍA y los ciudadanos Sigcho Cuvi Franklin Samuel y Shagñay Guaman Miriam Maria. ii.- DICTAR la nulidad de la adjudicación Nro. 1610H02172 de fecha 13 de octubre del 2016, inclusive desde que avoca conocimiento la subsecretaría. Para que surta los efectos legales notifiquese al registro de la propiedad municipal del GAd de Colta y Notaria donde se inscribió y protocolizó la adjudicación hoy dictada la nulidad. iii.- No se dispone ninguna restitución del bien, por los hechos fácticos narrados en este caso y además pues no es competencia de la justicia constitucional este tipo de actos. iv.- No se dispone reparación material económica v.- Se dispone la Publicación de esta sentencia por tres meses en el portal web institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería vi.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República de ejecutoriarse la presente sentencia, se remitirá por secretaría copias certificadas a la Corte Constitucional; vii.- De acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo; a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada;. Atentamente; DIOS, PATRIA Y LIBERTAD;

20/10/2022 AUTO GENERAL**16:09:25**

Continuando con la prosecución de la causa. Póngase en conocimiento de las partes el ejecutorial superior.- Encantándonos en fase de ejecución de la sentencia. El MAG cumpla Integramente lo dispuesto en la sentencia dictada en esta causa en forma inmediata. El actuario notifique y oficie conforme se encontraba dispuesto en la sentencia que se dictó en esta acción (fs. 350 a 363); además, oficiase conforme lo dispuso la Corte de Apelaciones a Fiscalía Provincial de Chimborazo; remitiendo para el efecto copias certificadas de las dos sentencias dictadas en esta acción, esto para que uno de los señores fiscales asignados a la ciudad de Riobamba conozca e investigue los hechos suscitados en dicha localidad.- Hágase saber.-

20/10/2022 DOC. GENERAL**14:11:58**

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

15/09/2022 OFICIO**12:14:58**

R.del.E. UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN COLTA Colta; a 15 de septiembre del 2022 Oficio Nro. 2022-0791-UJMCC. Señor Doctor FABIAN HERIBERTO TOSCANO BRONCANO. MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL, PENAL MILITAR, Y TRANSITO DE LA CORTE PORVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO, JUEZ (R) PONENETE DE LA CAUSA Nro. 6334-2022-00232. En su despacho.- De mi consideración: “…Conforme se refleja en el sistema SATJE, existe un escrito en la bandeja de despacho del suscrito operador de justicia, escrito éste presentado por MIRIAM MARIA SHAGÑAY, esto con fecha 8 de septiembre del 2022, a las 16h43, cuando para aquella data la causa fue remitida al órgano superior por la admisión del Recurso de Apelación interpuesto por los legitimados pasivos, esto conforme se lo refleja del mismo sistema SATJE, actividad que consta en fecha –seis de septiembre del 2022, las 15H27- Por lo tanto, con fundamento el principio de formalidad condicionada (4.7 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL) y solo para tratar de que el órgano superior conozca de este pedido y que la actividad conste separada del sistema para quien emite este pronunciamiento, remítase dicho escrito mediante oficio al órgano jurisdiccional superior competente para que conozca del mismo y disponga lo que corresponda.- El oficio y el escrito presentado por MIRIAM MARIA SHAGÑAY remítase por parte del funcionario designado a la unidad de ingreso de causas de eta unidad judicial, pues él fue quien dio a lugar para que surja este impase.- Cúmplase.-…” Otro si. Se adjunta el escrito virtual con firma electrónica de la causa Nro. 06334-2022-00232 presentado por la señora MIRIAM MARIA SHAGÑAY. Lo que comunico para los fines pertinentes. Atentamente.

14/09/2022 NOTIFICACION**15:16:51**

Conforme se refleja en el sistema SATJE, existe un escrito en la bandeja de despacho del suscrito operador de justicia, escrito éste presentado por MIRIAM MARIA SHAGÑAY, esto con fecha 8 de septiembre del 2022, a las 16h43, cuando para aquella data la causa fue remitida al órgano superior por la admisión del Recurso de Apelación interpuesto por los legitimados

Fecha Actuaciones judiciales

pasivos, esto conforme se lo refleja del mismo sistema SATJE, actividad que consta en fecha –seis de septiembre del 2022, las 15H27- Por lo tanto, con fundamento el principio de formalidad condicionada (4.7 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL) y solo para tratar de que el órgano superior conozca de este pedido y que la actividad conste separada del sistema para quien emite este pronunciamiento, remitase dicho escrito mediante oficio al órgano jurisdiccional superior competente para que conozca del mismo y disponga lo que corresponda.- El oficio y el escrito presentado por MIRIAM MARIA SHAGÑAY remitase por parte del funcionario designado a la unidad de ingreso de causas de esta unidad judicial, pues él fue quien dio a lugar para que surja este impase.- Cúmplase.-

08/09/2022 ESCRITO

16:43:09

Escrito, FePresentacion

06/09/2022 ESCRITO

16:01:06

Escrito, FePresentacion

06/09/2022 ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR

14:06:25

RAZÓN: Siento como tal señor Juez, que en esta fecha procedo a remitir a la Sala de Sorteos de la Honorable Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el expediente Constitucional original No. 06334-2022-00232, en CUATRO CUERPOS de Trescientos sesenta y ocho fojas útiles (368), con dos CD de audio, tal como lo dispone su Autoridad en sentencia del 01 de septiembre del 2022, lo que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.- Certifico.- Colta, 6 de septiembre del año 2022.

05/09/2022 NOTIFICACION

09:47:01

Agréguese a los autos el escrito presentado por Miriam Shagñay . En atención a su pedido concédase las copias solicitadas; en lo demás el actuario cumpla inmediatamente con la remisión de los autos al órgano de alzada conforme estaba dispuesta en mandato inmediato anterior.- Intervenga el Ab. Heriberto Lopez, secretario titular.- Notifíquese

02/09/2022 ESCRITO

15:43:20

Escrito, FePresentacion

01/09/2022 ACEPTAR ACCIÓN

09:11:26

VISTOS.- ANTECEDENTES DE HECHO. Abg. Marco Anibal Angueta Pérez, en mi calidad de juez constitucional, integrante de esa Unidad Judicial Multicompetente del cantón Colta, refiere. Comparece el ciudadano JOSÉ MARCELO SIGCHO MOCHA a través de su procurador judicial, el Dr. Juan Rivera Fierro, en adelante (legitimada activa, actora, parte demandante), ecuatoriano, con ci. 060222722-5, quien interpone acción de protección en contra de la SUBSECRETARÍA DE TIERRAS RURALES Y ANCESTRALES DEL MINISTERIO AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA (en adelante subsecretaria) así como al MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (en adelante ministerio o MAG); por lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se ha dispuesto que se cuente con el señor DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Además por las repercusiones y consecuencias de la resolución se manda a contar también con los adjudicatarios del predio, los ciudadanos Sigcho Cuvi Franklin Samuel y Shagñay Guaman Miriam Maria (en adelante adjudicatarios). La causa ha sido presentada en esta judicatura y sorteada conforme a ley (fs. 70). Conocida que fue la misma se mandó a completar (fs. 73), completada ésta (fs. 74) fue admitida a trámite (fs. 76); se dispuso se notifique a las autoridades accionadas y a las demás personas requeridas, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia constitucional. Se pide el diferimiento de audiencia (fs. 11), se concede dicho diferimiento (fs. 113). Una de las partes procesales (legitimación pasiva) pide que la misma se realice por medios telemáticos (fs. 120) tema que es concedido (fs. 127). Se pidió nulidad dentro de la presente causa, esto por parte de Shagñay Guaman Miriam Maria en relación a la falta de citación concreta a su cónyuge (fs. 149-150) tema que es negado a fs. 152. La audiencia se suspende para la práctica de las pruebas requeridas (inspección judicial y recabamiento de documentación útil para el proceso: copias certificadas integras de todo el proceso, inclusive lo concerniente a la apelación del archivo a la reversión requerida). Se realizó la inspección y se realizó la audiencia constitucional el día y hora señalados; en la audiencia en mención se tomó la resolución de ACEPTAR PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN . De conformidad al artículo 76 (7) literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, se motiva [1] como sigue: PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ. 1.1.- El suscrito juez es competente conforme

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

a la constitución (Art. 167 (CRE)) y la ley “Art. 1 y 7” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOdGJyCC), pues la acción y omisión de la entidad estatal ha producido aquí en esta circunscripción territorial sus efectos. Recaltar además que no se ha impugnado la competencia del juzgador. 1.2.- A la presente acción de garantías jurisdiccionales, se le dio el trámite previsto en los artículos 8, 13, 14 y 17 de la (LOdGJyCC), razón por la cual se garantizó el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva habiéndose declarado su validez procesal en razón no haberse omitido solemnidad que pueda afectar a su validez. 1.3.- DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU NATURALEZA.- 1.3.1.- La acción de protección está reconocida en el artículo 88 de la Constitución de la República como una garantía jurisdiccional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución ante cualquier vulneración de los mismos (por acción u omisión) por parte de una autoridad pública no judicial, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley [2] . Su faz inversa (causas de improcedencia) la misma ley las regula en el Art. 42 de la (LOdGJyCC) es decir: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”. Por otra parte la tramitación de la acción de protección, en su naturaleza de garantía jurisdiccional, debe darse a través de un proceso sencillo, rápido y eficaz, es decir libre de requisitos formales rígidos para ofrecer de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho presuntamente afectado “Dentro de la acción de protección el juzgador debe tener un rol proactivo comprometido a verificar de una manera eficaz las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento, en este sentido, el juzgador o juzgadores deben sustanciar el proceso, con un adecuado recaudo probatorio para juzgar con veracidad la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales [3] 1.3.2.- La acción de protección no constituye una garantía de carácter residual de las diferentes vías de impugnación ordinarias, no se debe requerir el agotamiento de ningún mecanismo judicial ni administrativo [4] , ni tampoco exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida [5] , sino que es una acción directa e independiente, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. De ahí que, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha establecido que: “la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento; pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección” [6] Es de tomar en consideración que: “la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional” [7] La Corte Constitucional en las sentencias No. 1754-13-EP/19 y 001-16-PJO-CC, señaló que “los jueces que conocen garantías jurisdiccionales tienen la obligación de realizar un análisis acerca de la real existencia de la violación de derechos constitucionales y, únicamente, cuando no encuentren que existe una vulneración, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [8] . Únicamente cuando producto de su argumentación se haya establecido la ausencia de violación de derecho, se podrá establecer la existencia de otras vías para tal reclamación, ya que al determinarse que no existe menoscabo de derechos, la acción de protección no será el mecanismo idóneo y, por tanto, será improcedente [9] . 1.4.- DE LAS LEGITIMACIONES: (ACTIVA) en las acciones constitucionales.- Por otra parte en razón de la legitimación de las personas que pueden activar esta garantía, tanto la Constitución, la ley de la materia [10] así como los precedentes de la Corte Constitucional han señalado que la legitimación activa es muy amplia [11] , reflejo de ello han señalado algunos fallos [12] mismas que han señalado: “En razón de dicho régimen [de legitimación activa amplia], toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento , en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes”. 1.5.- Resaltan los fallos mencionados que: “37. Así, el ordenamiento jurídico establece que la acción de protección no necesariamente debe ser propuesta por quienes se consideran directamente afectados por la vulneración de derechos que se alega, pues bien puede un tercero acceder a la justicia presentando una acción de protección para que se tutelen los derechos de otra persona afectada . En ese sentido, existe una legitimación activa amplia para que puedan ser varios los llamados a comparecer en calidad de accionantes con el fin de proteger derechos de terceros. Para esto, las y los jueces constitucionales tienen la obligación de identificar, de los hechos alegados, quiénes son las personas presuntamente afectadas —sean determinadas o determinables— para así proceder a realizar el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos respecto de estas . (nuestro es el resaltado, véase en Sentencia No. 2578-16-EP/21) 1.6.- Ora en relación a la legitimidad (PASIVA) , en virtud del principio de saneamiento y formalidad condicionada Art. 4 LOGJCC, también la Corte Constitucional ha indicado que el juez constitucional que conocen una garantía constitucional puede suplir la falta del o los

llamados a contradecir los argumentos del legitimado activo disponiendo su comparecencia de oficio [13] en similar modo lo ha señalado la misma Corporación en los párrafos 25 a 29 de Sentencia No. 1835-15-EP/21; resaltan que la inobservancia de aquello provoca de entre varios derechos constitucionales la merma del derecho al debido proceso en las garantías establecidas en las letras b), c), h), y m), número 7 del artículo 76 de la CRE. 2.- DE LA ACCIÓN PROPUESTA POR EL LEGITIMADO ACTIVO: JOSÉ MARCELO SIGCHO MOCHA en la calidad que comparece, como señalé líneas que antecede, la acción la dirige en contra de la Subsecretaria, Ministerio y otros, señalado específicamente que: Sus padres MIGUEL SIGCHO SAGÑAY Y SALOME MOCHA LEMA, han fallecido el 5 de abril del 2014 y el 12 de noviembre de 1981; que de los referidos causantes han quedado como herederos JOSE MARCELO, ARMANDO CARLOS, MIGUEL, LETICIA GLADYS, OLGER ARMANDO, ELSA LUCIA, RAOSA MATILDE y GUSTAVO RODOLFO SIGCHO MOCHA todos mayores de edad. A la muerte de sus padres ha quedado como bien hereditario, bien inmueble de la superficie de 5,928 metros cuadrados, ubicados en Gatazo Zambrano, parroquia Cajabamba del cantón Colta. Indica que los herederos ya mencionados líneas anteriores han procedido a realizar una partición extrajudicial mediante sorteo. Que los herederos se encuentran en actual posesión de los lotes que les correspondió, a excepción de dos lotes, pues FRANKLIN SAMUEL SIGCHO CUVI y SAGÑAY GUAMAN MIRIAM MARÍA en forma ilegal e inconstitucional se han hecho adjudicar por parte de la subsecretaria de tierras dos lotes que señala. Indica que esta acción lo han realizado en contubernio del hermano del legitimado activo Armando Sigcho Mocha, pues es padre y suegro de los adjudicatarios. Señala que con fecha 03 de julio del 2014, los adjudicatarios presentaron la solicitud a la subsecretaria faltando a la verdad; que con fecha 13 de octubre del 2016 y con número de adjudicación 1610H02172 la subsecretaria les ha concedido la adjudicación. Indica que los adjudicatarios han realizado, fraude, engaño y trampa, pues el predio de su padre no está comprendido en el Art. 87 lit. g) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales. Señala además que conflictos de índole personal lo llevaron al legitimado activo a ser privado de la libertad hasta el 6 de junio del 2019, fecha en la cual se da cuenta con la sorpresa de la adjudicación que hace referencia. En resumidas cuentas, implícitamente y explícitamente señala que el acto vulneratorio de derechos es la adjudicación de la subsecretaria. 3.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Bajo los argumentos que anteceden, señala: i).- La violación de derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas (Art. 76.1 CRE) derecho y garantía a la defensa (76.7 letras a), c) y k); y ii).- Violación al derecho a la seguridad jurídica Art. 82 CRE. iii) Violación al derecho a la propiedad Art. 66.26 y 321 CRE; y, finalmente iv) Violación al derecho a la tutela efectiva. 4.- PETICIÓN CONCRETA DEL ACCIONANTE: Entre otras cosas pretende: i).- Reversión de la adjudicación dictada el 13 de octubre del 2016 a las 15:33:58 por parte de la subsecretaria de tierras a los adjudicatarios; ii) La inscripción de la reversión; iii) que los adjudicatarios restituyan al legitimado activo el lote que hace referencia; iv) reparación económica y costas procesales. 5.- Notificados los legitimados pasivos, y trabada la acción, EN AUDIENCIA dijeron: 5.1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. En síntesis, se limita a leer la acción por escrito y que consta a fs. 1-69 pidiendo se acepte su acción y ya en lo explícito señala además: Que el acto vulneratorio de derechos es la adjudicación de la subsecretaria, pues señaló: “la acción de protección señor juez materia de esta audiencia se presenta con el objeto de determinar que el objeto violatorio es la adjudicación de un lote de terreno por parte del ministerio y por parte de la subsecretaria de tierras del Ministerio de Agricultura y ganadería a favor de los cónyuges Franklin Samuel Sigcho Cuvi y Miriam María Sagñay Guamán vulneró los derechos constitucionales de mi mandante José Marcelo Sigcho Mocha de manera especial, señor juez los derechos consagrados en los artículos 3 numeral uno, artículo 11 numerales 4, 5,6, 7, 8 y 9, artículo 30, artículo 66 num. 26, artículo 75, artículo 76 numeral uno y siete, literales a y c, artículo 82 y artículo 321 de la constitución de la República, vulneración de derechos que nace, se inicia, se originan con el trámite de solicitud de tierras código 060020161. Señaló además que este predio tiene como legítimos herederos a sus hermanos, indicado sus nombres. Señala que los propios adjudicatorios, en la declaración juramentada que sirve con habilitante para la el trámite de adjudicación ante la subsecretaría señalan que el predio es privado y esto lo fundamenta cuando señala que en dicha declaración se lee: “el terreno antes enunciado, esto es fundamental señor juez, el terreno antes enunciado dice no tiene escrituras individuales, no tiene escrituras individuales puesto que es un predio que me tocaba por herencia al progenitor del compareciente , esto es Armando Carlos Sigcho Mocha; que hoy nos encontramos en posesión el compareciente Franklin Samuel Sigcho Cuvi y mi cónyuge, habida cuenta de que este predio se ha venido heredando desde los antepasados; aquí en este documento señor juez el beneficiario de adjudicación Franklin Cuvi, admite que es un bien que heredo su padre y que en tal virtud él se encuentra en posesión del mismo” Indica específicamente que este acontecimiento se da al haberlo dejado en indefensión pues estaba privado de su libertad, en este punto señaló: “Franklin Sigcho Cuvi en contubernio lógicamente con su padre Marcelo Armando Carlos Sigcho Mocha se ponen de acuerdo para aprovechándose de que mi mandante José Marcelo Sigcho Mocha se encontraba desgraciadamente cumpliendo una condena en el centro de Rehabilitación Social , presentan la solicitud de aprovechamiento de tierras y conseguir a través del engaño de la falsedad, aduciendo que ese terreno no cuenta con título de propiedad (…) efectivamente señor juez con esta adjudicación se configura la violación de las garantías constitucionales de mi mandante toda vez que a través de los actos fraudulentos, a través incluso del cometimiento del delito de perjurio, Franklin Sigcho Cuvi y su mujer obtienen dolosamente la adjudicación por parte del ministerio de agricultura y ganadería del inmueble, cuyas características constan en la adjudicación”. 5.2.- LEGITIMACIÓN PASIVA. MAG En lo específico señaló que se ha hecho un recuento de que el legitimado activo es heredero de un predio. Pero con esto no ha justificado ningún acto violatorio de derechos; que la acción de protección no tiene cabida para crear derecho alguno; que esta pendiente de tramite un pedido de nulidad de la adjudicación, que con ello ha reconocido implícitamente que la vía administrativa es la idónea para tutelar sus

derechos, en este aspecto señaló: “se hace un recuento de los sucesos ocurridos en la herencia y partición extrajudicial dejados por su padre el señor Manuel Sigcho Sagñay y Salome Mocha Lema a sus ocho hijos (…) señor juez de la demanda se colige que los argumentos del legitimado activo son claramente infundados y en ningún momento explica cuál es el derecho que se ha vulnerado y en qué momento se dio la vulneración de ese derecho constitucional más bien lo que a dicho es que más bien lo que el señor ha hecho es alzar ante la vía administrativa una nulidad a la adjudicación la misma que se encuentra dentro del expediente 487790. (…) señor juez con estos antecedentes el señor Sigcho Mocha ha reconocido que la vía idónea es la vía administrativa, misma que al momento que no se encuentra agotada pues por cuanto del expediente de apelación con fecha 18 de mayo de 2022 se encuentra aceptado a trámite para la apelación, señoría lo que aquí se está haciendo es tratar de confundir a su señoría por cuanto ya se está llevando un procedimiento administrativo el que mismo del cual no se habló nada en esta audiencia”. Que los reclamos aducidos son producto de una herencia; que son alegaciones que deben tramitarse en la vía ordinaria no en la constitucional; que no se ha señalado en qué momento la cartera del Estado ha violado sus derechos acusados; que está pidiendo la declaratoria de un derecho, en sí dijo: “señor juez de lo que colige dentro del libelo de la demanda y los argumentos que se han fundamentado dentro de la presente causa el reclamo que realiza el legitimado activo se trata sobre unas herencias y linderos, como ya lo había manifestado anteriormente el señor abogado en toda su defensa ha hecho una defensa ordinaria para que se le declare un derecho (…) en qué momento esta cartera de Estado le ha vulnerado un derecho, por cuanto de lo que he podido demostrar esta cartera de Estado le ha dado las posibilidades administrativa para que el legitimado activo en este caso pueda defenderse”. En relación a la violación del derecho a la defensa, señala un estatuto e instructivo que a la fecha de los hechos no era aplicable al caso, pero en síntesis transcribimos lo que señaló: “señor juez igualmente hay que dejar claro que existe el estatuto 93 del 10 de julio de 2018 a través del cual se realizan las adjudicaciones, de igualmente se encuentra vigente el instructivo número 073-2017 a través de lo cual nosotros como ministerio acogemos las peticiones, se acoge la petición, se revisa, si la petición cumple con los requisitos establecidos y se la da a trámite; cuando el legitimado activo decía que nunca se le citó, nunca se le iba a citar él no era una parte; él no era peticionario, entonces en ningún momento esta cartera de Estado vulneró el derecho a la defensa”. Finaliza señalado que se rechace la acción porque: “si el señor legitimado activo cree que se le ha vulnerado sus derechos si existe un título previo, tenía que irse por la vía idónea que es la vía civil, no por la vía constitucional”. 5.3.- LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS SEÑALA: Que pide que se rechace la demanda pues el litis consorcio (pasivo) no está trabado en forma concreta, en este punto señaló: “no demanda al señor coordinador general de asesoría jurídica, no demanda al señor director de patrocinio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como tampoco demanda al Abogado responsable de la unidad asesoría jurídica de la dirección distrital de Chimborazo del Ministerio de Agricultura, establecido y de acuerdo a lo que establece el acuerdo ministerial número 070 del 17 de noviembre de 2021, es decir señor juez se deja en completo estado de indefensión a la entidad, inobservando el artículo 75 de la Constitución de la República (…) tampoco se ha contado con el señor ingeniero Luis Mármol Cuadrado director distrital de Chimborazo del ministerio de Agricultura y Ganadería”. En lo demás señaló que la acción constitucional no cumple con los requisitos legales. A la pregunta de este operador de justicia, cuando se le señaló: “Del mismo modo doctor Aquiles Esparza, la misma pregunta que le hice al ministerio de Agricultura, el punto central y de esta contienda es pronunciarse en relación a los fundamentos fácticos que concretamente se dijo en audiencia, quisiera que se me indique, me dé respuesta al argumento que ha indicado la legitimación activa; poseyendo títulos escriturales o un título de propiedad (también se hizo la narrativa) de conocimiento de la subsecretaría, por qué se otorgó ese tipo de acontecimiento sin competencia como ha indicado la legitimación activa, a esa respuesta quiero llegar.- Doctor Aquiles Esparza.- SEÑOR JUEZ INDUDABLEMENTE PARA ESA ÉPOCA FUE ENGAÑADA LA AUTORIDAD DE LA SUBSECRETARIA A SABIENDAS QUE HABÍAN ESCRITURAS NO SE DEBÍA HABER PERMITIDO ENTREGAR LA ADJUDICACIÓN, PORQUE HABÍA UNA ESCRITURA MADRE, UNA ESCRITURA QUE HABÍA DE REPARTICIÓN EXTRAJUDICIAL, entonces a eso vamos nosotros también a hacer le comento señor juez una investigación, QUE POR QUÉ SE ADJUDICÓ, QUE PASÓ, NO SE HIZO EL TRÁMITE LEGAL, NO SE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE EXIGE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE TIERRAS, ENTONCES SE INCUMPLIÓ, LE ENGAÑÓ, LE MINTIÓ A LA AUTORIDAD SEÑOR JUEZ ”. 5.4.- La defensa de (Miriam María Sagñay Guamán) pues de su cónyuge alegó nulidad por falta de citación, dijo. Que el accionante ha reconocido que no tiene título de dominio pues es heredero. Que la vía idónea es la vía administrativa; que encontrándose pendiente de resolución la vía administrativa se violenta el non bis in idem al interponerse esta acción constitucional; que el legitimado activo está sub iure; por lo tanto no tiene capacidad para comparecer a este litigio por lo mismo su mandatario. Que lo que pide el accionado es una acción eso se entrevé cuando señala la posesión efectiva; que la posesión efectiva no da ningún derecho, por lo que señala que se trata de crear un derecho; por lo que pide se rechace la acción, citemos lo que señaló: “en este caso el propio señor defensor de la legitimación activa determina que ha sido un terreno de herencia que pertenece a ocho legitimarios (…) lo que implica que no existe título de dominio alguno en forma específica para los ocho legitimarios entre ellos el que le da el poder o procuración al señor doctor Rivera Fierro; (…) ya lo han dicho ahí el señor que me antecedió la palabra la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales tanto en el artículo 101 cuanto en el 125 que ya fue dado lectura, establece cuál es la vía para en el supuesto caso no consentido de que existe una mala fe, de que existe un engaño o exista uno solo; cuál es la forma de cómo tiene que revertirse esa adjudicación que dicho sea de paso el señor delegado del ministerio de Agricultura dice que existe un trámite en el ministerio de agricultura referente a la reversión de la adjudicación, a la reversión de la adjudicación que lo

abandonara la hoy legitimación activa él sin embargo ha apelado y se encuentra en trámite la apelación, por lo tanto la Constitución en su artículo 76.7 literal j, dice el principio constitucional del non bis in idem., no puede haber dos cosas sobre lo mismo y sobre lo mismo que está alegando el doctor Fierro; avanzando, la ley de tierras baldías en su artículo 26 determina el trámite de cómo tiene que hacerse el asunto de la reversión es categórico el artículo 26 dice, cuando el adquirente hubiera incurrido en una de las causales de resolución en contra del director ejecutivo del Ierac, dispondrá que la oficina administrativa de tierras inicia el trámite respectivo (…); el estatuto de régimen jurídico administrativo en su artículo 89 es categórico cuando se trata de un asunto eminentemente administrativo como es el presente caso, origen de la inscripción y reforma de los actos administrativos, los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidas al estatuto, expiden o se reforman en la sede administrativa de oficio o a petición del administrado, por lo tanto si existe el supuesto dolo en la adjudicación dictada por una autoridad administrativa la que tiene que resolver es la autoridad administrativa en este caso la subsecretaría no su señoría, porque aquí no se está ventilando ningún asunto de otra naturaleza porque lastimosamente usted, es cierto, no puede crear derechos puede protegerlos pero no crearlos, aquí lo que está pidiendo la parte activa en este caso es que se le dé es una acción de derecho, dé un derecho constitucional que no lo tiene porque no lo tiene él la propiedad; dice que tiene la posesión efectiva; la posesión efectiva su señoría y todos los señores profesionales del derecho que se encuentran escuchando saben que la posesión efectiva ni quita ni da derechos y segundo la propia parte actora dice: el señor José Mocha había estado sub iure y que por eso no ha podido defenderse pero parece que sigue sub iure porque este rato solamente está con libertad condicional por lo tanto estando con libertad condicional no puede tener ningún otro derecho, la legitimación activa se encuentra en este caso no cierto ineficiente porque si todavía sigue sub iure el individuo que otorga la procuración por un asunto penal implica que el señor doctor Rivera Fierro no se encuentra legalmente otorgado la procuración porque el individuo que le está otorgando se encuentra sub iure; 5.5.- La Procuraduría General del Estado dijo, en síntesis: Que no se ha indicado en qué momento se ha realizado la acción u omisión violatoria de derechos. Que no ha existido ninguna acción u omisión por parte del Estado. Que se ha dicho que ha existido fraude por los adjudicatarios, este es el punto central, no la omisión Estatal. Que las alegaciones señaladas por el legitimado activo son temas de mera legalidad. Que la vía idónea para tutelar sus derechos es la vía administrativa; independiente a esto el legitimado activo a interpuesto una acción civil de reivindicación y con aquello de igual forma se determina que la vía constitucional no puede ser aceptada; en lo esencial transcribimos sus dichos: “lo que su autoridad ha podido apreciar su un relato de hechos fácticos sin hacer mención a vulneración de derechos constitucionales, efectivamente este si es el punto central de una acción de protección el demostrar la vulneración de derechos pero dentro de una esfera constitucional el accionante ha señalado en su demanda de que los presuntos derechos constitucionales vulnerados son a la seguridad jurídica, el derecho de protección, el debido proceso y el derecho de propiedad, más es del caso que en su intervención no ha referido a ninguno de ellos es desde el punto central de la acción de protección… en este momento pregunto a qué momento se ha establecido cuál es la acción, cuál es la omisión en la cual ha incurrido como tal la Subsecretaría… cuál es la vulneración de ese derecho a la seguridad jurídica, derecho de protección, debido proceso, derecho de propiedad, no ha sido en ningún momento determinado cuál ha sido la acción u omisión de esta autoridad… el mismo abogado técnico de la parte accionante ha establecido con claridad y con precisión que ha existido un procedimiento administrativo a cargo de la subsecretaría… y lo ha dicho, consta en audios y se puede apreciar que existió engaño, fraude, trampa, lo dijo al obtener dolosamente una adjudicación, lo señaló, ÉSTE ES EL PUNTO CENTRAL… claramente puede apreciar en el número seis habla sobre cuando inició el procedimiento administrativo, cuál fue la declaración juramentada que efectuó sobre este bien inmueble amparado en que artículos se dieron la adjudicación, este es el punto central no se venga a decir ni a tergiversar de que existe una omisión por parte del ministerio de Agricultura y Ganadería de ninguna manera ellos han respetado como tal la seguridad jurídica… ellos lo que han hecho es hacer eso, aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas… la autoridad administrativa en ejercicio de la función pública lo que hace es emitir actos jurídicos de derecho público entre ellos el acto administrativo de adjudicación lo hacen función a un procedimiento previamente establecido, lo pertinente sería la acción de protección de existir alguna observación, objeción al procedimiento establecido más es del caso que en ningún momento de esta audiencia se ha dicho que existe una omisión por parte de la autoridad administrativa el contrario refutan y una vez más engaño, fraude, trampa; una obtención dolosa a la adjudicación por parte de quien se ha dicho señor Franklin Sigcho Cuví y Miriam Sagñay Guamán, entonces por qué se encuentra accionado en este caso la subsecretaría… si no existe ninguna omisión por parte de ellos… hasta el momento no se establece que exista una violación de un derecho constitucional todos los temas alegados hacen referencia estrictamente a temas de legalidad, a temas de aplicación de normas legales… hasta el momento no se ha dicho nada con relación a la violación de un derecho constitucional, acciones u omisiones de autoridad pública, tampoco se ha dicho cuál es la omisión de la autoridad pública, en que omisión, que parte del procedimiento administrativo se saltó para generar esta adjudicación… la misma constitución de la República del Ecuador artículo 173 que nos dice (da lectura)… al tratar de normas legales no tiene cabida ni sustento este particular… queda claro y establecido que existen medios adecuados y eficaces para el trámite y lo ha señalado el mismo ministerio de Agricultura y Ganadería cuando se ha dicho que se está atendiendo un recurso de apelación en sede administrativa, recurso de apelación pendiente a la petición efectuada de la nulidad de adjudicación cuanto más ha señalado que queda claramente claro que existe la vía idónea, adecuada y eficaz para poder conocer, resolver y obtener una respuesta en sede administrativa y más allá de eso de la simple revisión del sistema SATJE se puede establecer que existe la causa 06334-2021-00269 en un juicio por reivindicación

entendiéndose como la reivindicación la acción de dominio es la que tiene el derecho…” 6.- DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que en materia de garantías jurisdiccionales rige la reversión de la carga probatoria, aquello no significa que siempre la presunción de los hechos alegados ocasione la procedencia de la acción. A partir de este principio se presumen ciertos los hechos descritos, pero para que la acción de protección proceda, aquella base fáctica debe acreditar para el juzgador una violación de derechos, pues tal presunción no repercutirá en el resultado final de la acción si los hechos dados como ciertos no evidencian la afectación de derechos constitucionales [14]. En acciones constitucionales el estándar de valoración de la prueba es más flexible y la declaración de la víctima no debe ser tomada en forma aislada [15]. Por regla general los hechos señalados o acusados por las partes deben probarse, “pero cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, la carga de la prueba se invierte, y son las instituciones públicas las que deben demostrar que lo alegado por los accionantes no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Lo mismo sucede si las entidades públicas no suministran la información solicitada. Aunque la institución no fuere la demandada en determinado caso, de ser requerida con el aporte de elementos relevantes que sirvan para determinar la existencia de la violación alegada, ella está obligada a aportarlos y, de no hacerlo, resulta aplicable la inversión de la carga probatoria [16].

6.1.- Pruebas aportadas por el legitimado activo: 1.- Acta de defunción de sus padres MIGUEL SIGCHO SAGÑAY y SALOME MOCHA LEMA.- 2.- De fs. 4 a 11 partidas de nacimiento de los hermanos del accionante.- 3.- De fs. 19 a 27, trámite de adjudicación del predio que hace referencia dado por la subsecretaria violatorio de los derechos acusados.- 4.- De 39 a 46 escrituras del predio de sus padres y que hace alusión que dentro de este predio consta la adjudicación dada por la subsecretaria.- 5.- Posesión efectiva constante a fs. 48-50.- 6.- Certificado del registro de la propiedad del predio de sus padres, esto a fs. 59-60.- 7.- De fs. 174 consta el certificado del centro de privación de libertad donde se encontraba internado el legitimado activo en el periodo de la adjudicación dada por la subsecretaria (años 2012 a 2019). 8.- Inspección judicial y peritaje que obra a fs. 323-332.

6.2.- De oficio se requirió todo el trámite integro de la adjudicación hasta la resolución de la apelación inclusive, mismo que consta de fs 229 a 319.

7.- ANÁLISIS

7.1.- Antes que todo se debe dejar establecido que se encuentra probado y no sujeto a discusión alguna, que la adjudicación dada por la subsecretaria de tierras fue otorgada en el intervalo de tiempo en el que el legitimado activo se encontraba privado de su libertad, esto justificado con la resolución de la adjudicación que obra a fs. 19 a 27 y el cotejamiento de la certificación del centro de la privación de la libertad que obra a fs. 174.

7.2.- Está justificado de igual forma y sin discusión al respecto, que esta adjudicación está otorgada dentro del predio que de propiedad del padre del legitimado activo. Esto justificado con el certificado del registro de la propiedad que obra a fs. 59-60; la resolución de la adjudicación que obra a fs. 19-27 y específicamente a las coordenadas que constan del predio adjudicado que obra a fs. 22, 36 y 37. El informe pericial y el testimonio del mismo perito que en lo esencial, para justificar que el predio adjudicado está dentro del predio de propiedad del padre del legitimado activo señaló, que con las coordenadas que constan en la adjudicación puede determinar esto. A más de ello la propia subsecretaria de tierras complace nuestro razonamiento cuando en audiencia indicó: SEÑOR JUEZ INDUDABLEMENTE PARA ESA ÉPOCA FUE ENGAÑADA LA AUTORIDAD DE LA SUBSECRETARIA A SABIENDAS QUE HABÍAN ESCRITURAS NO SE DEBÍA HABER PERMITIDO ENTREGAR LA ADJUDICACIÓN, PORQUE HABÍA UNA ESCRITURA MADRE, UNA ESCRITURA QUE HABÍA DE REPARTICIÓN EXTRAJUDICIAL, entonces a eso vamos nosotros también a hacer le comento señor juez una investigación, QUE POR QUÉ SE ADJUDICÓ, QUE PASÓ, NO SE HIZO EL TRÁMITE LEGAL, NO SE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE EXIGE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE TIERRAS, ENTONCES SE INCUMPLIÓ, LE ENGAÑÓ, LE MINTIÓ A LA AUTORIDAD SEÑOR JUEZ ”.

7.3.- Finalmente, también está probado y sin discusión al respecto que desde la resolución de la adjudicación 23 de octubre del 2016, y hasta la interposición del recurso de nulidad, trascurrieron tres años que no son imputables al legitimado activo, esto justificado de las copias certificadas que obran a fs. 277 pues se verifica que el recurso de Nulidad en contra de la adjudicación fue presentado en fecha 5 de agosto del 2020

Señalados los argumentos, las pruebas y lo probado en esta acción, esbozaremos nuestros argumentos para la resolución

8.- CUESTIONES PREVIAS. Efectivamente se han atacado varios puntos que deben ser dilucidados en forma precedente antes de resolver el fondo de la causa.

8.1.- Específicamente se ha indicado que existe nulidad por falta de notificación con la convocatoria de audiencia constitucional al ciudadano FRANKLIN SAMUEL SIGCHO CUVI quien fue uno de los llamados a intervenir en esta contienda, pues fue a él y su cónyuge quien se le concedió la adjudicación por parte del Estado y que es materia de esta acción constitucional, es decir puede ser una de las personas afectadas con la resolución que se tome en esta causa.

8.2.- En efecto como se dijo ya en el proceso (fs. 152), se indicó que no existe nulidad por aquel tema, pues de hecho constan en el expediente las citaciones realizadas con forme a ley (ver fs. 92-94). Si bien es necesario recordar la importancia de la citación como una de las manifestaciones más importantes del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa y que según lo previsto en el artículo 76, numeral 7, el derecho a la defensa, como parte del debido proceso, incluye varias garantías, las cuales no se respetan ni se pueden cumplir, cuando la citación se realiza de manera indebida, acción que no se refleja de autos toda vez que como se dijo las citaciones obran del expediente en forma concreta. De ahí que los criterios subjetivos relaciones a la falta de citación no pueden enervar lo dicho por el funcionario público que da fe del acto, de hecho así lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en varios de sus precedentes [17]. No resulta ni siquiera lógica dicha argumentación pues los cónyuges FRANKLIN SAMUEL SIGCHO CUVI y SAGÑAY GUAMAN MIRIAM MARÍA radican en el mismo domicilio (ver fs. 143 de la procuración dada al Dr. Luis Vallejo), se les cita conforme refleja de autos (ver fs. 92-94), comparece uno de los cónyuges SAGÑAY GUAMAN y ella alega indefensión de su cónyuge con el mismo defensor el cual hasta posee

procuración judicial de ambos (fs. 143 a 148) así, y en los términos señalados, a falta de prueba objetiva material que justifique lo contrario, no existiendo contraprueba al respecto se desecha este cargo. 8.3.- En relación a lo señalado en cambio por la subsecretaría de tierras en relación a que en cambio la litis consorcio no está trabada pues no se ha mandado a comparecer al (jurídico de dicha institución) [18] y el director provincial del MAG de Chimborazo, debemos reiterar lo señalado anteriormente, la misma Corte Constitucional en respecto a este tema que si bien es cierto es dictado en relación a una acción constitucional de acceso a la información pública es mutatis mutandi aplicable a esta caso, enfáticamente ha dicho la Corte [19] que: "Sobre el primer punto de análisis, esta Corte advierte que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 41 de la LOGJCC, el legitimado pasivo de la acción de protección, llamado a responder por el "acto u omisión de una autoridad pública no judicial" que se acusa de vulnerar derechos constitucionales, es justamente la autoridad pública que ha emitido el acto o ha dado lugar a la omisión impugnada; en concordancia con el numeral 4 del artículo 8 de la LOGJCC18, el cual establece que, las notificaciones deberán realizarse a "la persona legitimada activa" y a "la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión", aquello debe observarse en armonía con el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, el mismo que establece que, el responsable del acto u omisión que se acusa de conculcar derechos constitucionales es el llamado a demostrar lo contrario" (y) A este respecto, cabe mencionar que la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional determinan los requisitos aplicables para la tramitación de las garantías jurisdiccionales y en ninguna de estas se establece como requisito para proponer un (y), que se deba delimitar con precisión la dirección administrativa o funcionario que se encuentra obligado a brindar acceso" (y) 8.4.- Dicho así entonces, cual fue la autoridad Estatal que emitido el acto materia de esta acción constitucional, fue la subsecretaría de tierras quien está adscrita al ministerio citado y escuchado en audiencia, este último que tiene personería jurídica propia [20], los dos entes estatales fueron llamados a contradecir los dichos de la legitimación activa (acto y omisión conculcadores de derechos constitucionales acusados) y quienes serán, si fuera el caso, los llamados a cumplir lo dispuesto en esta resolución no así el departamento jurídico que señala la subsecretaría ni tampoco el director provincial. En este último punto del director provincial, debemos también señalar que la administración pública y en este caso del Ministerio requerido- se encuentra desconcentrada por direcciones dependiendo su estructura orgánica funcional (es decir integración de un todo), siendo su representante legal su máxima autoridad nacional, los argumentos no pueden ser positivos y negativos a la vez, la ley dispone que dicha representación le corresponderá al Ministro y éste a su vez puede delegar a quien corresponda su representación en la causa; dicho sea de paso quien ha comparecido al proceso fue la Directora Nacional de Patrocinio delegada del Ministro dicho así entonces y pese que no fue necesario la citación al departamento jurídico que invoca la subsecretaría de igual forma este tema ya queda convalidada por la misma comparecencia al proceso de quien se acusa no se le citó. Insistir, independientemente de la delegación provincial que deba cumplir con lo dispuesto, quien se encuentra obligado a cumplir con la decisión judicial es la persona jurídica a través de su representante legal a quienes como se refleja de autos se les mandó a comparecer a la Litis, por lo tanto este cargo tampoco prospera por inconstitucional. 8.5.- En relación además que el legitimado activo se encuentra SUI IURIS esto en razón de que el ciudadano JOSE MARCELO SIGCHO MOCHO esta gozando de un beneficio de prelibertad es decir, no tiene capacidad jurídica para manejar sus propios asuntos, pues la sentencia penal al no estar ejecutada en forma íntegra no puede comparecer al proceso y por ende su procurador. 8.6- Para esto conforme también se lo señaló supra, en materia constitucional la legitimación activa es amplia [21], además conforme lo establece el artículo 86 numeral 1 de la Constitución y el artículo 9 de la LOGJCC. "En razón de dicho régimen [de legitimación activa amplia], toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 170-17-SEP-CC de 7 de junio de 2017, pág. 17.) 8.7.- Así las cosas, de hecho y de derecho el procurador judicial (legitimación activa) en esta causa constitucional podía comparecer aun sin ella. Nos encontramos en una acción constitucional donde se acusan violación de derechos constitucionales los cuales se deben verificar su afectación; el mero hecho que al legitimado se le haya restringido el derecho a la libertad de tránsito por la causa penal que se hace alusión esto no es óbice para perder sus derechos constitucionales; otra cosa es que se los restrinja "algunos" y en cierta medida y por un lapso de tiempo -desde luego sin afectar el núcleo duro (núcleo esencial) de sus derechos constitucionales- (por ejemplo la libertad del tránsito o de participación), pero no pierde por aquello el individuo sus derechos constitucionales o fundamentales como se los quiera denominar. De hecho, las personas privadas de la libertad son un grupo de atención prioritaria en los términos que señala el Art. 35 Constitucional y según el acto u omisión que se impute (violatoria de derechos constitucionales) poseen hasta garantías constitucionales propias para el ejercicio de las mismas, el claro ejemplo está determinado en el acción de habeas corpus (Art. 86 y 89 de la CRE), como se ve entonces, esta alegación no guarda sindéresis constitucional. Por lo tanto, como queda analizado tampoco este cargo no prospera pues nos encontramos en una acción constitucional donde se verificará la merma de derechos constitucionales alegados, donde el individuo interponente de esta acción los derechos constitucionales acusados no los ha perdido. 8.8- En esta misma línea abordada, se argumentó además que no han comparecido como legitimados activos todos los herederos del causante, nos referimos a: ARMANDO CARLOS, MIGUEL, LETICIA GLADYS, OLGIER ARMANDO, ELSA LUCIA, RAOSA MATILDE y GUSTAVO RODOLFO SIGCHO MOCHA. Se indicó que la posesión efectiva no da derechos ni quita los mismos. Efectivamente concordamos con este criterio en relación a la posesión efectiva, de hecho la Corte Nacional (ex antes

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

Corte Suprema de Justicia) en la Resolución No. 203-2004, Primera Sala, R.O. 532-S, 25-II-2005 señaló en relación al tema que: “La calidad de heredero de una persona fallecida se acredita con el testamento respectivo o, si la sucesión es intestada, con las partidas del Registro Civil que establecen el grado de parentesco con el difunto, dentro de las reglas previstas en el Título II, Libro Tercero, del Código Civil (…) “... es falso y jurídicamente absurdo que la posesión efectiva dé la calidad de herederos. La calidad de herederos se adquiere POR LEY en la sucesión intestada, y por testamento en la que proviene de éste. La posesión efectiva no da ninguna calidad de herederos. En sucesión intestada basta presentar al Juez dos testigos que declaren que el peticionario es heredero, para que la posesión efectiva se conceda. Y concedida, la persona que la obtiene, puede ser heredera o no y si lo es, será porque hay testamento o porque tiene la calidad de heredero abintestato. La posesión efectiva es una diligencia provisional, cuyo propio efecto jurídico es el de proceder al nombramiento de un administrador común, siguiendo el procedimiento indicado en el Código Adjetivo Civil. Y nada más. No da derecho para administrar bienes, ni para adjudicárselos, ni para privar a los herederos ausentes o desconocidos de sus legítimos derechos…” (Véase en Expediente No. 449, Primera Sala, R.O. 40, 5-X-98).

8.9.- Por lo tanto los meros documentos que justifican la calidad de heredero son las partidas de nacimiento y el acta de defunción, documentos obrantes del proceso a folios 2-11. Consabido que la herencia no es un derecho “es una facultad” y que el propietario de sus bienes -en este caso el causante- en vida misma puede disponer de su patrimonio a su libre elección. Lo que se acusa por el legitimado activo es que no se contó con el propietario en esta adjudicación, pues insiste que el predio es privado y no Estatal. En audiencia señaló: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva desde el momento mismo en que… no se contó con el legítimo propietario de este bien obviamente se está atentando a la seguridad jurídica”; mientras que los legitimados pasivos lo observan esta alegación como un petitorio hereditario; si miramos la causa constitucional de esta manera desde luego nos encontraríamos en temas de mera legalidad donde su afectación de derechos entra en juego los derechos conocidos “como patrimoniales” o justiciables en sede ordinaria. Mientras en cambio si los observamos como en efecto lo hemos hecho, que el hoy compareciente JOSE MARCELO SIGCHO MOCHA esta reclamando el derecho a la propiedad de su padre -en representación de él- (legitimación amplia) y que dicho sea de paso la propiedad de su padre fue afectada con esta adjudicación, es lógico y constitucional que sea reclamada por cualquiera de sus sucesores pues la propiedad de sus padres no debe ser mermada sino por las causas legales que establece el ordenamiento jurídico, insistimos “la acción de protección no necesariamente debe ser propuesta por quienes se consideran directamente afectados por la vulneración de derechos que se alega, pues bien puede un tercero acceder a la justicia presentando una acción de protección para que se tutelen los derechos de otra persona afectada.”

8.10.- Creemos necesario traer un ejemplo que clarifica el panorama en materia constitucional que la misma corporación constitucional del Ecuador lo ha señalado, por lo que se nos hace menester transcribirle en forma íntegra la cita: “esta Corte hace referencia a dos niveles de reflexión: el de legalidad y el de constitucionalidad, no pretende disminuir la importancia del primero y engrandecer el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple jerarquía, es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de análisis de legalidad. Y otros de constitucionalidad. Evidentemente la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional y un nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal, por ejemplo: el Derecho de propiedad implica una realidad que tiene relación con el ejercicio de un derecho real sobre el cual se ejerce las potestades de uso, goce y disposición; negocios jurídicos sobre los bienes; compra y venta de los mismos; sucesión por causa de muerte, etc. Estas son cuestiones reguladas básicamente por el Código Civil y el de Procedimiento Civil, siendo por lo tanto una realidad que encuentra solución, ante un potencial conflicto, en un nivel de legalidad. Sin embargo, el derecho de propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho. Un ejemplo podría aclarar esta cuestión: Si un ciudadano pierde un inmueble, pues lo había hipotecado como garantía a una obligación monetaria que había contraído y que por su propia negligencia no la pudo cumplir en los términos establecidos, el posible menoscabo ante la pérdida de su propiedad en las condiciones antes expuestas y todos los problemas que de ahí comúnmente devienen, son cuestiones que se solucionarían en el ámbito de la legalidad; siendo infructuoso, por lo general, tratar de solucionar este tipo de situaciones acudiendo a un juez constitucional o poniendo en marcha una garantía jurisdiccional como la acción de protección. Por su parte, es posible que un ciudadano, DE MANERA IMPREVISTA, sea desalojado de un inmueble de su propiedad por parte de un poder público o privado, SIN QUE HAYA MEDIADO ORDEN JUDICIAL EXPRESA Y SIN QUE DICHO INMUEBLE HAYA ESTADO FORMALMENTE COMPROMETIDO EN NINGUNA SITUACIÓN QUE PUEDA DEVENIR EN UNA RUPTURA DEL LAZO DE PROPIEDAD FRENTE A SU POSEEDOR (sujeto a sucesión, indeterminación del título de propiedad, objeto de garantía real como una hipoteca etc..) caso en el cual las características de los hechos sobrepasan la dimensión de la legalidad, pues su solución va más allá de la aplicación de normas como el código civil y de procedimiento civil, e implican la entrada a otra dimensión, en este caso la constitucional, pues ya no está en juego únicamente el ejercicio del derecho real sobre un inmueble, sino cuestiones como la integridad del ciudadano, el irrespeto por parte de poderes superiores, LA SITUACIÓN DE IMPOTENCIA EN LA QUE EL CIUDADANO ES COLOCADO, etc. (véase en Sentencia No. 021-10-SEP-CC CASO No. 0585-09-EP).

8.11.- Dicho así, si nos situamos en los hechos fácticos acusados y probados y como espectadores

imparciales y objetivos; al compareciente JOSE MARCELO SIGCHO MOCHA al encontrarse privado de su libertad se le mermó, se le limitó su derecho a la defensa que posee constitucionalmente para acudir ante el Estado, en este caso subsecretaría de tierras, para ser escuchado en igualdad de condiciones para defender el derecho de sus padres de la propiedad del predio materia de la adjudicación; quien además si sus demás hermanos no desearon activar esta acción constitución en merma de los derechos de propiedad de su padre esto no le limita a que él de mutuo propio plantee la misma, por la misma condición de la legitimación amplia en materia constitucional; así las cosas tampoco prospera dicho cargo.

9.- DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES:

9.1.- A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS La parte accionante centra su pedido en la violación de los derechos a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas (Art. 76.1 ibid) pues señala que al no contar con el o los propietarios del predio privado en la adjudicación le han mermado estos derechos.

9.2.- En materia constitucional y al invocar la violación del derecho a la seguridad jurídica, es necesario que las transgresiones normativas tengan relevancia constitucional trascendente “consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante, distinta a la seguridad jurídica ” [22]. La legitimación activa anuda la violación del mencionado derecho con el derecho al debido proceso en la garantía de normas, si bien estos derechos son autónomos “ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso” [23]. Atacándose la vulneración de derechos de esta forma y al confluir ambos derechos entre sí -para este caso- serán tratados en forma dual; nota importante de destacar que garantía del cumplimiento de normas es de “configuración legislativa y se dirimen principalmente ante la Función Judicial (...) únicamente cuando, de las alegaciones del accionante, se desprenda la relación con la presunta vulneración a un derecho constitucional [24] deben ser tratados en la esfera constitucional.

9.3.- En estricta aplicación del iura novit curia (Art. 4 numeral 13 de la LOGJCC) donde “La Corte Constitucional ha señalado que la jueza o el juez constitucional que conoce una garantía jurisdiccional, con base en el principio iura novit curia, están facultados para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa [25] En este sentido, para una mejor comprensión y motivación de nuestra postura verificamos que el debido proceso a la garantía de juez competente con el trámite propio a cada caso también fue vulnerado (Art. 76.3 CRE)

9.4.- Respecto a dicha garantía, en la sentencia No. 1598-13-EP/19, la Corte Constitucional estableció que es “esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural ” 9.5.- El derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente se encuentra reconocido en el artículo 76 de la CRE, en sus numerales 3 y 7 literal k). Este doble reconocimiento se justifica en que el constituyente consagró a esta garantía dentro de los derechos de protección con una doble dimensión, pues por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa.

9.6.- Se debe dejar en claro que también la misma la Corte Constitucional, en la sentencia 1568-13-EP/20, determinó que para que se configure una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez competente “[…] es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho” 9.7.- Finalmente recalcar que esta garantía y derecho no solo tiene una naturaleza penal sino que abarca a todas las materias en las cuales se distribuye la competencia sea administrativa o jurisdiccional.

9.8.- Referido esto diremos que, el procedimiento para la adjudicación de tierras rurales está dado en los articulados que van desde el Art. 16 a 22 de la LEY DE TIERRAS BALDÍAS Y COLONIZACIÓN [26] vigente a la fecha de la adjudicación; está justificado de autos (fs. 35), que efectivamente los adjudicatarios, redundando de esta adjudicación dada por la subsecretaría, si ya en la declaración juramentada que es un requisito para el trámite de adjudicación le señalan al ESTADO, subsecretaría: “el terreno antes enunciado NO TIENE ESCRITURAS INDIVIDUALES, NO TIENE ESCRITURAS INDIVIDUALES PUESTO QUE ES UN PREDIO QUE LE TOCABA POR HERENCIA AL PROGENITOR DEL COMPARECIENTE”. Dicho esto entonces, le informan al Estado los adjudicatarios que el predio lo que no tiene es escrituras individuales; que por ello acuden a la subsecretaría; que el predio es herencia del padre de uno los adjudicatarios. Entonces a las autoridades administrativas requeridas en esta acción les correspondió respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, así como asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso. La Corte Constitucional al respecto ha dicho (debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas) que “Este derecho está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” [27]. Dicho así, si ya les informan los propios requirentes de la adjudicación que no tienen escrituras individuales, es decir ya debieron identificar el caso; que el predio es hereditario pues ello se les informó; entonces que les correspondió cumplir, indudablemente muy aparte del procedimiento de adjudicación normado en el Art. 16 a 22 señalado supra; una norma, clara, pública y previa establecida en el Art. 34 ibid. que cita: “ En todo lo relacionado con tierras del Estado (…) el INDA podrá ordenar la presentación de los títulos de propiedad, planos y otras pruebas, a quienes pretendieren derechos relativos a